



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, trece (13 de octubre de dos mil veinte (2020))

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderada judicial por el señor **OSCAR PALACIO MORENO** en contra de la señora **DEICY NIETO CASTAÑO O DEICE NIETO CASTAÑO O DEISY NIETO DE PALACIO**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial el señor **OSCAR PALACIO MORENO** el día 6 de agosto de 2020, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **DEICY NIETO CASTAÑO O DEICE NIETO CASTAÑO O DEISY NIETO DE PALACIO**, el día 4 de julio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia (Quindío), inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Circasia, documentación que en la actualidad, reposa en la Registraduría de Circasia (Quindío) en el tomo 5 de matrimonios, serial 102 del año 1970.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 01 a 03 del expediente, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, invocando para ello la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Por auto No. 1124 del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la presente solicitud ya que si bien la apoderada judicial expuso que la competencia radica en cabeza de este Despacho en virtud al domicilio común anterior de los cónyuges, lo cierto es que dentro del escrito de demanda no se indicó cuál era éste, además el poder otorgado no reunían los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, se evidenció una indebida acumulación de pretensiones.

Subsanada la demanda, luego de analizarse nuevamente y encontrarla ajustada a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los del Decreto 806 de 2020, se procedió a su admisión, dándole el trámite verbal y disponiendo la notificación a la demandada.

El día 26 de agosto de 2020, se notificó personalmente a la señora **DEISY NIETO DE PALACIO Y/O DEICY NIETO CASTAÑO Y/O DEISY NIETO CASTAÑO**, quien se pronunció a través de profesional del derecho, dando por ciertos todos los hechos, sin oponerse a las pretensiones.

Lo anterior, permite analizar la procedencia de terminar el trámite, dictando sentencia anticipada,

dado lo expuesto por la demandada en su contestación, en el sentido que no se opone a la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, además no se ve la necesidad de decretar pruebas.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión anticipada accediendo a la pretensión de la demanda, al no existir oposición por parte de la demandada, señora, **DEISY NIETO DE PALACIO y/o DEICY NIETO CASTAÑO y/o DEISY NIETO CASTAÑO** a que se decrete la Cesación de Efectos Civiles su Matrimonio Religioso que es solicitada por el señor **OSCAR PALACIO MORENO**.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio, son aplicables a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, en él existen causales objetivas y subjetivas; en el caso que nos ocupa, nos remite a la causal objetiva, al haber sido invocadas la causal 8ª.

La causal tiene un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ella, de acuerdo con el ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que la demanda se inició contenciosa por la causal mencionada.

En el trámite, se establece que la demandada está de acuerdo con la pretensión de la demanda, que es la cesación de los efectos civiles, pues no se opone a ella; razón por la cual se puede predicar que también se configura la causal del mutuo consentimiento para la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, contraído el día 4 de julio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia (Quindío), inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Circasia, documentación que en la actualidad, reposa en la Registraduría de Circasia (Quindío), en el tomo 5 de matrimonios, serial 102 del año 1970; causal que no choca con la invocada, pues como se mencionó anteriormente, ya que también tiene el carácter de objetiva; aunado a lo anterior, la no oposición a lo pretendido por la parte actora, fue manifestado en el escrito de contestación de la demanda y presentado ante autoridad competente para darle su aprobación mediante sentencia.

La causal 8º que hace referencia a la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, tiene carácter objetivo al igual que el mutuo acuerdo, como ya se dijo, con ellas se busca remediar una situación que se presenta de tiempo atrás, pues no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial.

Así las cosas, ante lo expresado por la parte demandada en el sentido de dar por ciertos los hechos de la demanda y al no oponerse a las pretensiones; no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas, como es el registro civil de matrimonio, que es prueba idónea para demostrar el estado civil de las personas, en el de matrimonio aportado aparecen como cónyuges **OSCAR PALACIO MORENO y DEICY NIETO** ; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278 del Código General del Proceso.

## CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, es que al no haber oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la señora **DEISY NIETO DE PALACIO Y/O DEICY NIETO CASTAÑO Y/O DEISY NIETO CASTAÑO**, como quedó consignado en la contestación, es procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado por esta con el señor **OSCAR PALACIO MORENO**, el día 4 de julio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia (Quindío), inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Circasia; por tanto se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, dado que los esposos **PALACIO NIETO**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Igualmente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de ley conformidad a lo manifestado entre las partes en la demanda y su contestación.

Ahora bien, para dar respuesta a la petición de la apoderada de la demandada, en el sentido de que se corrija el nombre de la señora **DEISY**, toda vez que existen inconsistencias en sus registros de nacimiento y de matrimonio en la forma de escritura del mismo, se le hace saber a la interesada que no es posible acceder a esa pretensión, teniendo en cuenta que la misma tiene un trámite diferente al aquí adelantado.

Finalmente, debe decirse que en la parte resolutive también se anotara como demandada a **DEICY NIETO CASTAÑO O DEICE NIETO CASTAÑO O DEISY NIETO DE PALACIO**; en consideración que dado los documentos aportados, pese a ser la misma personas, su nombre aparece escrito de manera diferente en los documentos que la identifican en especial en los registros de nacimiento y matrimonio, en los que habrá de inscribirse esta decisión.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre la señora **DEICY NIETO DE PALACIO o DEICY NIETO CASTAÑO o DEISY NIETO CASTAÑO** y el señor **OSCAR PALACIO MORENO**, el día 4 de julio de 1970 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia (Quindío), inscrito ante la Notaría Única del Círculo de Circasia, documentación que en la actualidad, reposa en la Registraduría de Circasia (Quindío) en el tomo 5 de matrimonios, serial 102 del año 1970, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre la señora **DEISY NIETO DE PALACIO o DEICY NIETO CASTAÑO o DEISY NIETO CASTAÑO** y el señor **OSCAR PALACIO MORENO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: DISPONER**, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

- a) Cada cónyuge atenderá su subsistencia con medios y recursos propios.
- b) Cada cónyuge vivirá en residencia separada, como lo vienen haciendo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N.º 102 del año 19705, de la Notaría Única del Círculo de Circasia, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección de nombre de la demandada por las razones expuestas en la parte motiva

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a la demandada en este proceso, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LINA MARIA FAJARDO VALENCIA**, para actuar dentro de este proceso, en representación de la señora **DEISY NIETO DE PALACIO o DEICY NIETO CASTAÑO o DEISY NIETO CASTAÑO**, en los términos del poder a él conferido.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4581651dcdbfd2878aab9119a4a7690293075918d648137c7b997e2b6a6a47de**

Documento generado en 11/10/2020 05:20:36 p.m.